

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 371/2025.

Mérida, Yucatán, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco. - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el recurrente impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310579125000281. - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha doce de mayo del año dos mil veinticinco, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, registrada con el folio 310579125000281, en la cual requirió:

"SOLICITO QUE EXHIBA EL DOCUMENTO EN DONDE MUESTRE LAS ACCIONES REALIZADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA CON MOTIVO DE LOS REPORTES CIUDADANOS Y LAS QUEJAS RECIBIDAS CON MOTIVO DEL FUNCIONAMIENTO, MANIOBRAS, ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS, HORARIOS Y RUIDO GENERADO POR LA REALIZACIÓN DE EVENTOS Y ESPECTÁCULOS EN EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 403 LETRA B DE LA CALLE 50 CRUZAMIENTOS CON CALLES 29 Y 31 EN LA COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN CON FOLIO 31099 Y NÚMERO CATASTRAL 04-0029, DICHO PREDIO POPULARMENTE CONOCIDO COMO "CASA ESPEJO", EN CADA UNO DE LOS AÑOS 2023, 2024 Y 2025. DICHAS ACCIONES QUE PUDIERAN CONSISTIR POR EJEMPLO EN VISITAS, RECOMENDACIONES, INSPECCIONES, VERIFICACIONES, MEDICIONES, SANCIONES, MULTAS, CLAUSURAS, ACCIONES PREVENTIVAS Y/O ACCIONES CORRECTIVAS PARA SUBSANAR LAS QUEJAS Y EVITAR Y MITIGAR EL IMPACTO A LOS VECINOS DE DICHO PREDIO. DICHO DOCUMENTO DEBERÁ MOSTRAR EN QUÉ CONSISTIERON CADA UNA DE ESAS ACCIONES, ASÍ COMO LA FECHA Y MOTIVO DE SU REALIZACIÓN."

SEGUNDO. El día nueve de junio del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

"...LE INFORMO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, ASÍ COMO LAS ÁREAS QUE LO INTEGRAN, SE ENCONTRÓ UN EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO DDU/SJ/DC/509/2022 MISMO QUE DERIVA EN EL EXPEDIENTE DE RUIDO DDU/SJ/RUIDO/310/2022 CUYO ESTATUS ES CERRADO; POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ANEXA UNA COPIA SIMPLE EN FORMATO PDF CON UN TOTAL DE 44 PÁGINAS, QUE CORRESPONDE AL EXPEDIENTE ANTES CITADO.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PRECISO QUE LA INFORMACIÓN ES SUSCEPTIBLE A LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, ES DECIR CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A VARIAS PERSONAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES, MOTIVO POR EL CUAL SE REALIZÓ UNA VERSIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL SE PROTEGIERON; EN EL EXPEDIENTE DDU/SJ/RUIDO/310/2022, LOS CONCEPTOS DE INE Y DIRECCIÓN DE TESTIGOS. DICHA INFORMACIÓN A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PRESENTE PÁRRAFO, HA SIDO CLASIFICADA DE ACUERDO AL ACTA NO.022 DE FECHA 04/05/2025 EMITIDA POR ESTA DIRECCIÓN A MI CARGO.

..."

TERCERO. En fecha treinta de junio del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 371/2025.

"...EL SUJETO OBLIGADO EN SU RESPUESTA PROPORCIONA UN EXPEDIENTE DE RUIDO DDU/SJ/RUIDO/310/2022 RELACIONADO CON EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 403 DE LA CALLE 50 CRUZAMIENTO CON CALLE 29 EN LA COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN. SIN EMBARGO, LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REFIERE AL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 403 LETRA B DE LA CALLE 50 CRUZAMIENTOS CON CALLES 29 Y 31 EN LA COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN... POR LO QUE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO SE REFIERE A PREDIO DISTINTO AL PREDIO SOLICITADO."

CUARTO. Por auto de fecha uno de julio del presente año, se designó a la Maestra María Gilda Segovia Chab, quien fuera Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha tres de julio del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310579125000281, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 146 y el diverso 148 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 145, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 158 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha ocho de julio del año dos mil veinticinco, notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día nueve de octubre del año en curso, se tuvieron por presentadas las constancias remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, mediante las cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en cuanto a la parte recurrente, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en modificar su conducta, pues manifestó que requirió de nueva cuenta al área competente, misma que declaró la inexistencia de la información solicitada, toda vez que, no se localizó ningún documento que haya sido recibido, tramitado, emitido, generado, aprobado, autorizado o resuelto relacionado con algún tipo de queja o denuncia sobre el predio señalado por el solicitante, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; en ese sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 371/2025, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del once de octubre del año en cita.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 371/2025.

OCTAVO. El día veintidós de octubre del presente año, se notificó al ciudadano por el correo electrónico proporcionado en su escrito inicial y al Sujeto Obligado al correo electrónico oficial que este Organismo desconcentrado tiene conocimiento, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; lo anterior, por la imposibilidad de realizarse las notificaciones a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en razón de las diversas configuraciones que se están realizando a los sistema que la integran, esto con motivo de la entrada en vigor de las nuevas disposiciones normativas en la materia.

NOVENO. Por acuerdo de fecha ocho de diciembre del año que acontece, en virtud que, por proveído de fecha nueve de octubre del propio año, se ordenó la ampliación de plazo y en razón que, no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Director General de este Organismo Desconcentrado emitiría la resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO. El dieciséis de diciembre del año dos mil veinticinco, se notificó al ciudadano por el correo electrónico proporcionado en su escrito inicial y al Sujeto Obligado al correo electrónico oficial que este Organismo desconcentrado tiene conocimiento, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; lo anterior, por la imposibilidad de realizarse las notificaciones a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en razón de las diversas configuraciones que se están realizando a los sistema que la integran, esto con motivo de la entrada en vigor de las nuevas disposiciones normativas en la materia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, Transparencia para el Pueblo de Yucatán, es un organismo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, con el carácter de autoridad garante local dotado de autonomía técnica y operativa para el ejercicio de sus atribuciones y facultades en materia de acceso a la información pública, transparencia y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que Transparencia para el Pueblo de Yucatán, tiene como objeto garantizar y promover el derecho de acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias y entidades del gobierno estatal y municipal, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que este Organismo Desconcentrado, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, en relación con lo previsto en el numeral 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 371/2025.

CUARTO. Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, registrada con el número de folio 310579125000281, en la cual su interés radica en conocer: *"Solicito que exhiba el documento en donde muestre las acciones realizadas por el Ayuntamiento de Mérida con motivo de los reportes ciudadanos y las quejas recibidas con motivo del funcionamiento, maniobras, estacionamiento de vehículos, horarios y ruido generado por la realización de eventos y espectáculos en el predio marcado con el número 403 letra B de la calle 50 cruzamientos con calles 29 y 31 en la colonia Centro de la ciudad de Mérida, Yucatán con folio 31099 y número catastral 04-0029, dicho predio popularmente conocido como "Casa Espejo", en cada uno de los años 2023, 2024 y 2025. Dichas acciones que pudieran consistir por ejemplo en visitas, recomendaciones, inspecciones, verificaciones, mediciones, sanciones, multas, clausuras, acciones preventivas y/o acciones correctivas para subsanar las quejas y evitar y mitigar el impacto a los vecinos de dicho predio. Dicho documento deberá mostrar en qué consistieron cada una de esas acciones, así como la fecha y motivo de su realización."*

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha nueve de junio de dos mil veinticinco, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310579125000281, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con esta, el treinta del referido mes y año, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos atañe, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 145. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 153 fracciones II y IV de la Ley de la Materia, siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

QUINTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, para efectos de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECCIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 371/2025.

ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

..."

El Reglamento de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Mérida, señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, TIENE POR OBJETO REGULAR LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DE LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

I. AYUNTAMIENTO: EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MÉRIDA, YUCATÁN;

...

VI. LEY: LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN;

IX. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

PARA EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ COMO "UNIDAD ADMINISTRATIVA", CADA UNA DE LAS ÁREAS ADSCRITAS PRESUPUESTALMENTE A LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS.

...

ARTÍCULO 14. PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, EL AYUNTAMIENTO SE AUXILIARÁ DE LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS QUE SE ENLISTAN A CONTINUACIÓN:

...

XXI. DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO;

...

ARTÍCULO 135. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES:

...

XXVII. INVESTIGAR Y SUBSTANCIARLAS DENUNCIAS CIUDADANAS DE COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN Y, EN SU CASO REALIZAR EN TÉRMINOS DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS, HECHOS U OMISIONES MOTIVO DE DENUNCIA;

XXVIII. ORDENAR VISITAS U OPERATIVOS DE INSPECCIÓN A FIN DE VIGILAR Y EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 371/2025.

JURÍDICAS APLICABLES A LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN, REPARACIÓN Y DEMOLICIÓN ASÍ COMO PARA VIGILAR EL USO DE LAS EDIFICACIONES Y LOS USOS, DESTINOS Y RESERVAS DE LOS PREDIOS TERRITORIO DEL MUNICIPIO Y LA COLOCACIÓN, UBICACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y USO DE ANUNCIOS, PUBLICIDAD Y SIMILARES QUE SEAN PERCIBIDOS DESDE LA VÍA PÚBLICA, ASÍ COMO SU MANTENIMIENTO, MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN, ILUMINACIÓN, REPOSICIÓN, REUBICACIÓN EN EL MISMO PREDIO Y RETIRO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES URBANAS APLICABLES, ASÍ COMO EFECTUAR VISITAS A DIVERSOS USOS COMERCIALES CON LA FINALIDAD DE DETERMINAR LOS DECIBELES DE RUIDO GENERADOS POR EL PREDIO;
XXIX. AUTORIZAR Y SUSCRIBIR LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SANCIONES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA SUBSTANCIADOS EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA MATERIA;
XXX. ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD QUE SEAN APLICABLES CON MOTIVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y DENUNCIA CIUDADANA, ASÍ COMO ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MISMA EN LOS CASOS QUE LEGALMENTE PROCEDA;
..."

De la interpretación efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el Municipio es el orden de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado que, como orden de gobierno local, ejerce las funciones que le son propias, presta los servicios públicos de su competencia y organiza a los distintos núcleos poblacionales que por razones históricas o por ministerio de ley, fueron conformándose en su jurisdicción territorial para la gestión de sus intereses.
- Que entre las atribuciones que tiene el Ayuntamiento en materia de administración, la creación de unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y la eficaz prestación de los servicios públicos, entre otras; en materia de hacienda, se encarga de administrar libremente su patrimonio y hacienda, vigilar la aplicación del presupuesto de egresos, recaudar y administrar los negocios municipales por conducto de su tesorería, así como de conocer y aprobar los informes contables y financieros, que mensualmente presente, y vigilar que sean contabilizados sin excepción, todos los ingresos y egresos, y someter a sus cuentas al órgano técnico de fiscalización del congreso del estado, para su revisión y glosa, dentro de los primeros quince días naturales del mes siguiente al de su aplicación y ejercicio, entre otras funciones.
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas dependencias entre las que se encuentra: la **Dirección de Desarrollo Urbano**.
- Que la **Dirección de Desarrollo Urbano** le corresponde *investigar y substanciar las denuncias ciudadanas de competencia de la Dirección y, en su caso realizar en términos de las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de denuncia; ordenar visitas u operativos de inspección a fin de vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación y demolición así como para vigilar el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios territorio del municipio y la colocación, ubicación, distribución y uso de anuncios, publicidad y similares que sean percibidos desde la vía pública, así como su mantenimiento, modificación, ampliación, iluminación, reposición, reubicación en el mismo predio y retiro, de conformidad con las disposiciones urbanas aplicables, así como efectuar visitas a diversos usos comerciales con la finalidad de determinar los decibeles de ruido generados por el predio; autorizar y suscribir los acuerdos, resoluciones y sanciones aplicables a los procedimientos de inspección y vigilancia substanciados en términos de las disposiciones legales vigentes en la materia; así como, ordenar la ejecución de las medidas cautelares y de seguridad que sean aplicables con motivo de los procedimientos de inspección, vigilancia y denuncia ciudadana, así como ordenar el levantamiento de las misma en los casos que legalmente proceda.*

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 371/2025.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber: "Solicito que exhiba el documento en donde muestre las acciones realizadas por el Ayuntamiento de Mérida con motivo de los reportes ciudadanos y las quejas recibidas con motivo del funcionamiento, maniobras, estacionamiento de vehículos, horarios y ruido generado por la realización de eventos y espectáculos en el predio marcado con el número 403 letra B de la calle 50 cruzamientos con calles 29 y 31 en la colonia Centro de la ciudad de Mérida, Yucatán con folio 31099 y número catastral 04-0029, dicho predio popularmente conocido como "Casa Espejo", en cada uno de los años 2023, 2024 y 2025. Dichas acciones que pudieran consistir por ejemplo en visitas, recomendaciones, inspecciones, verificaciones, mediciones, sanciones, multas, clausuras, acciones preventivas y/o acciones correctivas para subsanar las quejas y evitar y mitigar el impacto a los vecinos de dicho predio. Dicho documento deberá mostrar en qué consistieron cada una de esas acciones, así como la fecha y motivo de su realización."; se advierte que el área que resulta competente en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para conocer de la información solicitada es: la **Dirección de Desarrollo Urbano**, toda vez, que le corresponde investigar y substanciar las denuncias ciudadanas de competencia de la Dirección y, en su caso realizar en términos de las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de denuncia; ordenar visitas u operativos de inspección a fin de vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación y demolición así como para vigilar el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios territorio del municipio y la colocación, ubicación, distribución y uso de anuncios, publicidad y similares que sean percibidos desde la vía pública, así como su mantenimiento, modificación, ampliación, iluminación, reposición, reubicación en el mismo predio y retiro, de conformidad con las disposiciones urbanas aplicables, así como efectuar visitas a diversos usos comerciales con la finalidad de determinar los decibeles de ruido generados por el predio; autorizar y suscribir los acuerdos, resoluciones y sanciones aplicables a los procedimientos de inspección y vigilancia substanciados en términos de las disposiciones legales vigentes en la materia; así como, ordenar la ejecución de las medidas cautelares y de seguridad que sean aplicables con motivo de los procedimientos de inspección, vigilancia y denuncia ciudadana, así como ordenar el levantamiento de las misma en los casos que legalmente proceda; por lo tanto, resulta incuestionable que es el área que pudiera resguardar la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.

SEXTO. Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310579125000281.

En primer término, es conveniente precisar que la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Dirección de Desarrollo Urbano**.





RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 371/2025.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado requirió a la **Dirección de Desarrollo Urbano** para dar contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, quien por **oficio DDU/AT-191/2025** de fecha **cuatro de junio de dos mil veinticinco**, señaló lo siguiente:

"...LE INFORMO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, ASÍ COMO LAS ÁREAS QUE LO INTEGRAN, SE ENCONTRÓ UN EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO DDU/SJ/DC/509/2022 MISMO QUE DERIVA EN EL EXPEDIENTE DE RUIDO DDU/SJ/RUIDO/310/2022 CUYO ESTATUS ES CERRADO; POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ANEXA UNA COPIA SIMPLE EN FORMATO PDF CON UN TOTAL DE 44 PÁGINAS, QUE CORRESPONDE AL EXPEDIENTE ANTES CITADO.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PRECISO QUE LA INFORMACIÓN ES SUSCEPTIBLE A LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, ES DECIR CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A VARIAS PERSONAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES, MOTIVO POR EL CUAL SE REALIZÓ UNA VERSIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL SE PROTEGIERON; EN EL EXPEDIENTE DDU/SJ/RUIDO/310/2022, LOS CONCEPTOS DE INE Y DIRECCIÓN DE TESTIGOS. DICHA INFORMACIÓN A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PRESENTE PÁRRAFO, HA SIDO CLASIFICADA DE ACUERDO AL ACTA NO.022 DE FECHA 04/05/2025 EMITIDA POR ESTA DIRECCIÓN A MI CARGO.

..."

De la consulta efectuada a las documentales que pusiera a disposición del recurrente, si bien se advierte información relacionada con ruido generado con motivo de la realización de eventos y espectáculos en el predio marcado con número 403 de la calle 50, cruzamiento con la calle 29, colonia Centro, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, que pudiera estar relacionada con la que es del interés del ciudadano conocer, lo cierto es, que **no corresponde a la peticionada**, pues corresponde a un predio diverso al solicitado, pues su intención es conocer el documento en donde muestre las acciones realizadas por el Ayuntamiento de Mérida con motivo de los reportes ciudadanos y las quejas recibidas con motivo del funcionamiento, maniobras, estacionamiento de vehículos, horarios y ruido generado por la realización de eventos y espectáculos en el predio marcado con el número 403 letra B de la calle 50 cruzamientos con calles 29 y 31 en la colonia Centro de la ciudad de Mérida, Yucatán con folio 31099 y número catastral 04-0029, dicho predio popularmente conocido como "Casa Espejo", en cada uno de los años 2023, 2024 y 2025. Dichas acciones que pudieran consistir por ejemplo en visitas, recomendaciones, inspecciones, verificaciones, mediciones, sanciones, multas, clausuras, acciones preventivas y/o acciones correctivas para subsanar las quejas y evitar y mitigar el impacto a los vecinos de dicho predio. Dicho documento deberá mostrar en qué consistieron cada una de esas acciones, así como la fecha y motivo de su realización; por lo que, sí resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente, en cuanto a los términos de la información que peticiona.

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del **oficio número UTMID/332/2025** de fecha **diecisiete de julio de dos mil veinticinco**, a través del cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, se advirtió su intención de modificar su respuesta inicial, pues en atención a los agravios vertidos por el hoy recurrente, requirió de nueva cuenta a la **Dirección de Desarrollo Urbano**, quien por **oficio número DDU/AT-246/2025** de fecha quince de julio de dos mil veinticinco, declaró la inexistencia de la información peticionada, precisando lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 371/2025.

“ ...

Después de haber realizado nuevamente la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento Constitucional de Mérida y las unidades administrativas que lo integran; y a la luz del señalamiento acotado en la sección identificada como Razón de la interposición...

...

Con fundamento en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se declara la inexistencia de información; toda vez que dentro de esta Unidad Administrativa de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento Constitucional de Mérida, no se localizó ningún documento que haya sido recibido, tramitado, emitido, generado, aprobado, autorizado o resuelto en los que se incluya coincidencia con expedientes o procedimientos relacionados con ningún tipo de queja o denuncia, específicamente para el predio señalado con la nomenclatura '403 letra B de la calle 50 cruzamiento con calle 29 y 31 en la colonia centro...' (sic) proporcionado por la parte solicitante.

Derivado de lo expuesto en los párrafos que anteceden, se solicita se convoque a los miembros del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, para que proceda en términos de los artículos 40, fracción II y 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública a fin de confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia realizada.

...”

Respuesta que fue hecha del conocimiento del ciudadano en fecha diecisiete de julio de dos mil veinticinco, a través del correo electrónico que designó en el medio de impugnación que nos compete, tal como se acredita con el acuse de envió que remitiere a los autos del presente expediente; así como, el Acta de la Sexagésima Segunda Sesión Extraordinaria 2024-2027, a través de la cual el Comité de Transparencia la confirmare la declaración de inexistencia de la información.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia que, el **artículo 131 de la Ley General de la Materia**, por una parte, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en sus archivos, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Por su parte, el **artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, vigente, señala que la Unidad de Transparencia deberá turnar la solicitud de acceso a todas las áreas que resulten competentes de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información peticionada, y den respuesta a la misma.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, aplicable a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, las áreas administrativas de los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que, al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 140 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, que a letra dispone:

“ ...

Artículo 140. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 371/2025.

- III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y
- IV. En su caso, notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado.

Artículo 141. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

...

De la normatividad previamente establecida, es posible concluir que:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El(Las) área(s) competente(s) deberá(n) informar haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Siendo que, en caso de inexistencia el Comité de Transparencia deberá:

- I) Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- II) Expedir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, esto, garantizando que se contenga los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.
- III) Ordenar se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no se cuenta con la información, y se notifique a la persona solicitante.
- IV) Según el caso, notificar al Órgano de Control Interno o equivalente.

Y por otra, el numeral 131 de la Ley General en cita, también indica la obligación de la entrega de aquellos documentos que están obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

En tal sentido, la labor del comité de transparencia no sólo se debe centrar en analizar la procedencia de la fundamentación y motivación de la declaratoria de inexistencia, sino también en determinar la procedencia o no de notificar al Órgano de Control Interno o equivalente, de conformidad a la fracción IV del artículo 140 de la Ley de la materia, esto, en caso que se actualice algún supuesto de responsabilidad de algún servidor público por el incumplimiento a las facultades, competencias o funciones que les otorgue la Ley.

En mérito de lo anterior, se desprende

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 371/2025.

Establecido todo lo anterior, se desprende que **sí resulta a justada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, requirió al área competente para conocer de la información solicitada, a saber: a la Dirección de Desarrollo Urbano, quien su respuesta inicial proporcionó información de un predio diverso al petitionado; lo cierto es, que por oficio DDU/AT-246/2025 de fecha quince de julio de dos mil veinticinco, procedió a fundar y motivar adecuadamente la inexistencia de la información petitionada, esto es, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de los archivos del área competente, no existe documental relacionada con la información requerida; se dice lo anterior, pues indicó que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en sus archivos físicos y electrónicos, no se localizó ningún documento que haya sido recibido, tramitado, emitido, generado, aprobado, autorizado o resuelto en los que se incluya alguna coincidencia con expedientes o procedimientos relacionados con ningún tipo de queja o denuncia, específicamente para el predio señalado con la nomenclatura 403 letra B de la calle 50 cruzamiento con calle 29 y 31 en la colonia centro; declaración de inexistencia, que fuera confirmada por el Comité de Transparencia, mediante el ACTA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA, cumpliendo con lo previsto en artículos 140 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que garantizó que se efectuó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, dando certeza de la inexistencia de la información en los archivos, y notificó al solicitante el diecisiete del mes y año aludidos, a través del correo electrónico proporcionado en el presente medio de impugnación, tal y como consta en autos; por lo tanto, el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento establecido en la Ley General de la Materia, para declarar la inexistencia de la información.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró modificar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

..."

SÉPTIMO. Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos presentados por el Sujeto Obligado, mediante el oficio marcado con el número **UTMID/332/2025 de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticinco**, en donde señaló: **"...Confirmar el presente recurso..."**; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, pues tal y como quedó precisado en el considerando SEXTO de la presente definitiva, lo que a derecho corresponde es el sobreseimiento del presente medio de impugnación por las razones expresadas con anterioridad, por lo que, se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado se:



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 371/2025.

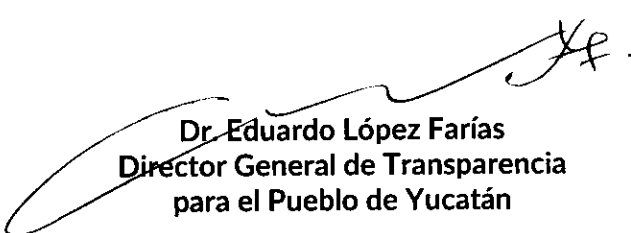
RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 154 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **SEXTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310579125000281, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 159 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, y sustento en lo dispuesto en el artículo Transitorio Noveno del Decreto 100/2025 por el que se emite la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 28 de agosto de 2025, y en los numerales **Décimo Cuarto** y **Décimo Quinto** de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el entonces Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, que establecen por una parte, que cuando una norma haga referencia al extinto Instituto, se entenderá que se refiere a los entes públicos que adquieren sus atribuciones o funciones, como lo es **Transparencia para el Pueblo de Yucatán**, y por otra, que las actuaciones en los expedientes podrán ser notificadas a los interesados través de correo electrónico cuando por problemas tecnológicos o la naturaleza de la información no se permita notificarlas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y toda vez que la actuación derivada del expediente al rubro citado, no es posible notificarla por la Plataforma Nacional de Transparencia, en razón de diversas configuraciones que se están realizando a los sistema que la integran, esto con motivo de la entrada en vigor de las nuevas disposiciones normativas en la materia, **se ordena** que la notificación de la presente determinación se realice al recurrente de manera ordinaria, a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, se realice por el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, que este Organismo tiene conocimiento.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resuelve y firma, el Doctor, Eduardo López Farías, Director General de Transparencia para el Pueblo de Yucatán, con fundamento en los artículos 148 y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco. -----


Dr. Eduardo López Farías
Director General de Transparencia
para el Pueblo de Yucatán

ANE/LACF